



División de Participación y Relacionamiento Comunitario

Ministerio de Energía

Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499



Informe

Etapa de Deliberación Interna



INFORME
ETAPA DE DELIBERACIÓN INTERNA

**“Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499 que regula los
Biocombustibles Sólidos”**

Subsecretaría de Energía

I. Datos Personales del asesor de los Pueblos Indígenas

Nombre del Asesor:	Carmen Tomasa Caifil Caifil
Rut del Asesor:	17.985.026-5
Profesión u oficio:	abogada
Correo electrónico:	carmencaifil@gmail.com
Celular:	982639569
Banco:	Estado
Tipo de Cuenta:	Cuenta Rut
N° de Cuenta:	17985026

II. Información de las reuniones realizadas

Fecha	Lugar	N° de asistentes		
		M	H	Total
10-01-2024	Rio Bueno	6	2	8



Principales propuestas de la etapa de Deliberación Interna.

Medida	Propuesta (Síntesis en forma general)
<p>Artículo 2 letra u) Vehículos Menores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos y, diseñado para el transporte de personas, cuyo peso bruto vehicular es inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.).</p>	<p>Para reemplazar “dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.)” por “siete mil kilogramos (7.000 Kg)”, quedando de la siguiente manera: “Artículo 2 letra u) Vehículos Menores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos y, diseñado para el transporte de personas, cuyo peso bruto vehicular es inferior a siete mil kilogramos (7.000 Kg)”</p>
<p>Artículo 2 letra v) Vehículos Mayores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.).</p>	<p>Para reemplazar “igual o superior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.)” por “siete mil kilogramos (7.000 Kg)”, quedando de la siguiente manera: “Artículo 2 letra v) Vehículos Mayores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a siete mil kilogramos (7.000 Kg)”.</p>
<p>Artículo 7. Consulta Pública. Culminada la etapa de coordinación intersectorial, el Ministerio publicará en su sitio web el informe técnico preliminar y procederá a realizar una consulta pública nacional e internacional de acuerdo a lo previsto en la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace y, en el Decreto Supremo N°77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de ejecución del título I de la Ley N°19.912 y requisitos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, o aquel que lo reemplace. La consulta pública se realizará a través del sitio web del Ministerio, pudiendo complementarse</p>	<p>Para agregar un inciso final al artículo 7. “Para el caso de los pueblos indígenas esta consulta pública sobre el informe técnico preliminar, será una consulta indígena, que contemple las etapas y plazos de las normas vigentes a la época en que se realice dicho informe”.</p>



<p>con talleres explicativos y, se extenderá por 30 días, contados desde la publicación del llamado respectivo en un diario de circulación nacional, indicándose expresamente en dicha publicación, la fecha de término de la consulta. Las personas naturales y jurídicas que deseen formular preguntas y/u observaciones, podrán hacerlo a través del señalado sitio web, completando el formulario que se publicará en el mismo para este fin.</p> <p>Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio procederá a confeccionar un documento técnico de respuesta que servirá de base para la elaboración del informe técnico final, y cuya publicación en el sitio web del Ministerio, dará por concluido el proceso de consulta pública.</p>	
<p>Artículo 9. Difusión. Las resoluciones que aprueben o actualicen las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de Biocombustibles Sólidos se publicarán en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio.</p>	<p>Para agregar al artículo 9, luego de la frase “en la página web del Ministerio”, lo siguiente: “Además, de difusión en radios de alcance en cada una de las comunas de Chile y por redes sociales”.</p>
<p>Artículo 13. Condiciones de almacenamiento. El almacenamiento de Biocombustible Sólido deberá cumplir con las siguientes condiciones que permitan asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización:</p> <ol style="list-style-type: none"> Utilizar una cobertura que los mantenga libres de la humedad ambiental. Utilizar un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña, dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible acopiado. Utilizar elementos que impidan su contacto directo con la humedad del suelo. Disponer de espacios físicos para mantener separada e identificada la Biomasa del Biocombustible Sólido 	<p>Para agregar un inciso final al artículo 13 del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo anterior, contémplese como excepción el uso tradicional sobre almacenamiento de biomasa que los pueblos indígenas tienen, en especial el almacenamiento de la leña”.</p>
<p>Artículo 28. Definición de autoconsumo. Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización.</p>	<p>Para reemplazar el inciso primero del artículo 28, por el siguiente: “Se entenderá por autoconsumo el consumo personal y familiar de Biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o</p>



<p>Para este efecto, se entenderá que existe comercialización, cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.</p>	<p>mero tenedor o es de un familiar, cuando éste no se destine a la comercialización”.</p>
<p>Artículo 31° Del transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo o medicinal que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas.</p> <p>Para realizar el transporte de Biocombustibles destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas, deberá acreditarse que su destino y uso, es para dichos fines, mediante la exhibición de una declaración jurada simple que contenga:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Individualización del Transportista. b) Origen, tipo y volumen del Biocombustible Sólido transportado. c) Lugar de destino. 	<p>Para reemplazar el inciso primero del artículo 31, por el siguiente:</p> <p>“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo, medicinal y social, inclusive las prácticas tradicionales de subsistencia, que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, realizadas por personas pertenecientes a pueblos indígenas.”</p>



<p>d) Tipo o nombre de la o las actividades en que el Biocombustible Sólido transportado será utilizado.</p> <p>e) Fecha de realización de dichas actividades</p>	
<p>Artículo 33. Confección del anteproyecto del Plan. El Ministerio, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y las instituciones y organismos que tengan competencia normativa de fiscalización o ejecución en materias que inciden en el mercado de Biocombustibles Sólidos, confeccionará un anteproyecto de Plan que deberá comprender, a lo menos, las siguientes materias: planes de acompañamiento a los pequeños productores y asociatividad entre éstos; fomento de la certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa y de la inscripción de los Centros de Procesamiento de Biomasa y comercializadores; coordinación entre los programas de reacondicionamiento térmico de viviendas; recambio de artefactos residenciales e institucionales; las medidas atingentes a calefacción contempladas en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica y otras políticas públicas relacionadas con la comercialización, la información y estadísticas relativas a ésta, y el uso de biocombustibles sólidos; metas y objetivos a nivel nacional, regional o local, considerando plazos y gradualidad en su cumplimiento.</p> <p>Tratándose del Capítulo Indígena del anteproyecto de dicho Plan, su elaboración considerará un proceso participativo indígena, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1, del artículo 7° del Convenio N°169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.</p>	<p>Para reemplazar en el inciso final del artículo 33, por el siguiente:</p> <p>“Tratándose del Capítulo Indígena del anteproyecto de dicho Plan, su elaboración considerará un proceso de consulta indígena en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del del Convenio N°169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo”.</p>
<p>Artículo Segundo Transitorio. Los Pequeños Centros de Procesamiento de Biomasa, deberán inscribirse en el registro establecido en el numeral i), del artículo 25° del presente reglamento, debiendo dar cumplimiento al requisito establecido en su literal a) una vez</p>	<p>Para reemplazar en el artículo segundo transitorio la frase “veinticuatro meses”, por la siguiente frase:</p> <p>“Cuarenta y ocho meses”.</p>



cumplido el plazo de veinticuatro meses dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley	
---	--

Posterior a la revisión de cada una de las materias reguladas en el reglamento consultado, se preguntó **¿Hay alguna materia que no está regulada que sea necesario regular?** A lo cual los asistentes consultaron que **no**.

Propuesta final: A solicitud de la sede de Rio Bueno, previo a la instancia regional, se propone un encuentro sectorial con sede de Mariquina. Para dicho encuentro propuesto se solicita alimentación y transporte al Ministerio.

Constancia: Se deja constancia que en Rio Bueno, la instancia de deliberación interna del pueblo Mapuche en el marco de la Consulta Indígena Reglamento Ley 21.499 que regula los Biocombustibles, se realizó el 10 de enero de 2024, desde las 10:10 horas hasta las 14 horas.

III. **Adjuntar lista de asistencia de la o las reuniones.**

IV. **Adjuntar instrumento de consulta, resultado de los análisis de las medidas.**